

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración. — Excm. Diputación (Intervención de Fondos). Telf. 233500. Imprenta.—Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 226000.

MARTES, 6 DE DICIEMBRE DE 1977

Núm. 277

DEPOSITO LEGAL LE-1-1958.
FRANQUEO CONCERTADO 24/5.
No se publica domingos ni días festivos.
Ejemplares sueltos: 10 pesetas.

MINISTERIO DEL INTERIOR

REAL DECRETO 3046/1977, de 5 de octubre, por el que se articula parcialmente la Ley 41/1975, de Bases del Estatuto de Régimen Local, en lo relativo a los funcionarios públicos locales y otros extremos.

El Real Decreto-ley veinticinco/mil novecientos setenta y seis, de veintitrés de diciembre, ha autorizado al Gobierno para dictar, durante mil novecientos setenta y siete y previo dictamen del Consejo de Estado, las normas de desarrollo y articulación de aquellos preceptos de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta y cinco, de Bases del Estatuto de Régimen Local, que sea necesario o conveniente.

Entre los puntos que con mayor urgencia requieren ser articulados figura todo lo relativo a los funcionarios públicos locales, con objeto de poner término a la situación de transitoriedad en la materia que se inició con el Decreto-ley siete/mil novecientos setenta y tres, de veintisiete de julio. A ello han de añadirse otras materias como las referentes a Mancomunidades de Municipios y Provincias, régimen de los Municipios inferiores a cinco mil habitantes, contratación administrativa y otros aspectos más o menos conexos en los que no debe demorarse la aplicación de la normativa contenida en las nuevas bases.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de octubre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto texto articulado parcial de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta y cinco, de diecinueve de noviembre, de Bases del Estatuto de Régimen Local, por el que se articulan y desarrollan las bases quinta, número tres, párrafo cuatro; sexta, número cinco; once y trece, en su totalidad; quince, número tres, párrafo tres; dieciséis, número cinco; veinte, en su totalidad; treinta y nueve, número cuatro; cuarenta y cuarenta y seis, en su totalidad; cuarenta y siete, números uno, dos y tres; cuarenta y ocho, números uno a seis, ambos inclusive; disposiciones finales segunda y cuarta, y disposiciones transitorias segunda y tercera de dicha Ley.

Dado en Madrid a seis de octubre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro del Interior,
RODOLFO MARTIN VILLA

TEXTO ARTICULADO PARCIAL DE LA LEY 41/1975 DE BASES DEL ESTATUTO DEL REGIMEN LOCAL

TITULO PRIMERO

Organización municipal

CAPITULO PRIMERO

Régimen de los Municipios con población inferior a 5.000 habitantes

Artículo 1.º Todos los Municipios con población inferior a

5.000 habitantes tendrán un régimen específico, que se ajustará a las siguientes normas:

a) Habrán de agruparse forzosamente en los casos y para los fines que se determinan en este capítulo, sin pérdida de su personalidad jurídica.

b) En cuanto a la organización, las facultades de la Comisión Permanente serán ejercidas por el Pleno del Ayuntamiento.

c) Se simplificará al máximo la estructura administrativa y de gestión de los servicios, de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca, sin que puedan crearse órganos especiales de administración para la gestión directa de servicios.

d) Las plantillas de personal habrán de sujetarse al modelo-tipo que se fije por el Ministerio del Interior para cada uno de los distintos grupos de Municipios que se señalen entre los comprendidos en este artículo.

e) También se establecerán por el expresado Ministerio modelos-tipo de actas, acuerdos, Ordenanzas e inventarios que faciliten, con criterios unitarios, la actuación administrativa.

f) Se aplicarán en la estructura y desarrollo de sus presupuestos, clasificaciones y procedimientos que permitan sistemas abreviados de contabilidad.

Art. 2.º 1. Los Municipios comprendidos en el artículo anterior y que tengan la condición de limítrofes se agruparán con carácter forzoso a los siguientes fines:

a) Para el sostenimiento de la Secretaría municipal y, en su caso, del personal común preciso cuando la población de cada uno sea inferior a los 2.000 habitantes.

b) Para la prestación de los servicios públicos considerados como esenciales por la Ley, siempre que carezcan de recursos económicos suficientes.

2. Las Agrupaciones forzosas a que se refiere este artículo se acordarán por el Ministerio del Interior previos los trámites de información pública, de audiencia de los Municipios afectados y de la Diputación y dictamen del Consejo de Estado. Los expedientes de Agrupación forzosa se incoarán por iniciativa de los Municipios interesados o de la Diputación Provincial, o de oficio por el Ministerio del Interior.

Art. 3.º 1. Las Agrupaciones del apartado a) del número 1 del artículo anterior deberán alcanzar, en todo caso, una población total superior a 1.000 habitantes y comprenderán como máximo cinco Municipios, salvo que por razones especiales apreciadas por el Ministerio del Interior se considere conveniente un número mayor. En cualquier supuesto, el número y la determinación de los Municipios a agrupar se fijará atendiendo a la distancia entre ellos, a la facilidad de comunicaciones, al volumen de los servicios de cada uno y a otras circunstancias de carácter objetivo en la forma que reglamentariamente se establezca.

2. El funcionamiento de estas Agrupaciones se regirá por normas que con carácter general y mínimo apruebe al efecto el Ministerio del Interior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.º. Dichas normas podrán ser adicionadas por acuerdo conjunto de los Municipios afectados, en cuanto no las contradigan.

Art. 4.º 1. Las Agrupaciones forzosas para la prestación de servicios esenciales estarán constituidas por un máximo de diez Municipios, salvo que por razones especiales estimadas por el Ministerio del Interior resulte aconsejable un número mayor, sin que éste pueda exceder en ningún caso de quince.

2. La determinación de los Municipios que han de componer la Agrupación se hará atendiendo a circunstancias de carácter objetivo, como la distancia entre los núcleos de población, diseminación de ésta, facilidad de comunicaciones, entidad de los servicios de cada Municipio, volumen de sus presupuestos y otros factores análogos que puedan establecerse reglamentariamente.

3. Estas Agrupaciones extenderán su competencia a la ejecución de obras de primer establecimiento y al sostenimiento de los servicios comunes en la medida que se determine en el acuerdo constitutivo y se regirán por el principio de unidad presupuestaria y contable en la forma que se establezca.

4. Los Municipios que alcancen más de 5.000 habitantes u obtengan los recursos precisos para la prestación de los servicios indicados podrán dejar de pertenecer a la Agrupación a solicitud de los mismos, con audiencia de los demás afectados y de la Diputación Provincial y acuerdo final del Ministerio del Interior, que señalará las condiciones en que se verificará la separación.

Art. 5.º 1. Las Agrupaciones forzosas para prestación de servicios serán regidas por una Comisión compuesta por los Alcaldes de los Municipios agrupados:

2. Su Presidente será elegido por los miembros de las Corporaciones municipales de entre los Presidentes de las mismas.

3. Actuará como Secretario el del Municipio de la capitalidad o, en su caso, el de la Agrupación.

Art. 6.º Las Agrupaciones para sostenimiento de la Secretaría municipal podrán ampliar sus fines a la prestación de servicios públicos considerados como esenciales, rigiéndose, en este caso, por las normas que regulan las agrupaciones de esta última clase. Para una mayor eficacia en la prestación de estos servicios, podrán incorporarse a la Agrupación otros Municipios, a los que se permitirá mantener su propia organización administrativa y su personal.

Art. 7.º Cualquiera que sea la finalidad de la Agrupación, los Municipios agrupados o los núcleos integrantes de ellos que posean cualquier clase de bienes o derechos, como pastos, montes u otros análogos que les sean peculiares, conservarán sobre los mismos la plena titularidad, régimen, administración, uso, disfrute y aprovechamiento, acomodados a los preceptos aplicables y sin perjuicio de que sus productos puedan ser dedicados al sostenimiento de los servicios comunes de la Agrupación.

Art. 8.º Las Diputaciones Provinciales prestarán a los Ayuntamientos y Agrupaciones comprendidas en este capítulo, en la forma y con el alcance que se determinen reglamentariamente, la ayuda necesaria para la elaboración de planes territoriales y urbanísticos, redacción de proyectos, dirección de obras o instalaciones, informes técnicos previos al otorgamiento de licencias y gestión tributaria.

Art. 9. El Servicio de Asesoramiento e Inspección de las Corporaciones Locales, en colaboración con las Diputaciones y en la forma y con el alcance que se determinen reglamentariamente, les prestará la debida asistencia a fin de asegurar la función de intervención económico-fiscal y el debido asesoramiento jurídico.

CAPITULO II

Mancomunidades y Agrupaciones municipales

Art. 10. 1. Los Municipios podrán mancomunarse entre sí para el establecimiento y desarrollo de obras, servicios y otros fines propios de su competencia peculiar.

2. Para que los Municipios se mancomunen no será indispensable que pertenezcan a la misma provincia, ni que exista entre ellos continuidad territorial, si ésta no es requerida por la naturaleza de los fines de la Mancomunidad.

Art. 11. Las Mancomunidades tendrán plena personalidad jurídica para el cumplimiento de sus fines, sin que puedan asumir la totalidad de las competencias asignadas a los respectivos Municipios.

Art. 12. Las Mancomunidades existentes conservarán su régimen actual. Si deciden modificarlo, deberán atenerse a lo establecido en esta Ley.

Art. 13. 1. Los Municipios que pretendan mancomunarse, conforme a esta Ley, redactarán un proyecto de Estatutos de la Mancomunidad.

2. Los acuerdos aprobatorios de la constitución y Estatutos de la Mancomunidad deberán adoptarse por cada Ayuntamiento con el voto favorable de los dos tercios de miembros de hecho y en todo caso, de la mayoría absoluta legal de sus componentes, previa información pública por plazo de un mes. Cuan-

do se trate de Municipios que sean de distintas provincias, habrá de darse audiencia a las Diputaciones Provinciales respectivas.

3. Dichos acuerdos se elevarán al Ministro del Interior, que, previo dictamen del Consejo de Estado, propondrá su aprobación al Consejo de Ministros.

4. El órgano de gobierno de la Mancomunidad estará integrado por representantes de los Municipios mancomunados en la forma que determinen los correspondientes Estatutos.

Art. 14. Los Estatutos de las Mancomunidades municipales habrán de expresar, al menos: los Municipios que comprende la Mancomunidad; el lugar en que radiquen sus órganos de gobierno y administración; el número y forma de designación de los representantes de los Municipios que han de integrar la Comisión gestora de la Mancomunidad; los fines de ésta; los recursos económicos; el plazo de vigencia; el procedimiento para modificar los Estatutos, y los casos de disolución.

Art. 15. 1. El acuerdo del Gobierno relativo a la constitución y Estatutos de la Mancomunidad deberá adoptarse dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha de recepción del proyecto en el Ministerio. Transcurrido este plazo sin que recaiga acuerdo, se considerarán aprobados.

2. El Gobierno podrá aprobar pura y simplemente los Estatutos; denegar su aprobación por haberse incurrido en los mismos en extralimitaciones legales, o por otras razones de interés público; o aprobarlos condicionadamente, incluso con sugerencias de modificaciones sobre las que, en su caso, deberá recaer acuerdo de los Ayuntamientos interesados, adoptado con el voto favorable de los dos tercios de miembros de hecho y, en todo caso, de la mayoría absoluta legal de sus componentes. Si dicho acuerdo aceptara íntegramente las sugerencias formuladas, no se requerirá someterlo nuevamente al Gobierno, entendiéndose aprobados los Estatutos; aunque para ello será preciso dar cuenta previamente del acuerdo en cuestión al Ministerio del Interior.

3. Con carácter excepcional, y siempre que concurran los supuestos prevenidos en el artículo 22.2 respecto a las Mancomunidades provinciales, el Gobierno podrá acordar la disolución de la Mancomunidad.

4. La modificación de los Estatutos de las Mancomunidades deberá acordarse en la misma forma establecida para su aprobación.

Art. 16. 1. Además de las Agrupaciones forzosas a que se refiere el capítulo I de este título, mediante acuerdo adoptado en Consejo de Ministros se podrá imponer la Agrupación forzosa de Municipios, aunque no sean limítrofes, para la ejecución de obras y servicios subvencionados o delegados por el Estado.

2. El acuerdo de constitución de la Agrupación forzosa determinará los Municipios que deben agruparse y aprobará los Estatutos por los que ha de regirse y, en especial, la composición, funcionamiento y atribuciones del órgano rector de la misma.

3. Para la adopción por el Consejo de Ministros de estos acuerdos se requerirá la audiencia de los Municipios afectados y de la Diputación provincial y el dictamen previo del Consejo de Estado.

Art. 17. 1. Las Entidades conocidas con las denominaciones de Mancomunidades o Comunidades de Tierra o de Villa y Tierra, o de Ciudad y Tierra, Asocios, Reales Señoríos, Universidades, Comunidades de pastos, leñas, aguas y otras análogas, continuarán rigiéndose por sus normas consuetudinarias o tradicionales y, sin perjuicio de la autonomía de que disfrutan, deberán ajustar su régimen económico en cuanto a formación de Presupuestos y rendición de cuentas, liquidaciones, inventarios y balances a lo prescrito en esta Ley.

2. Si se produjeran reclamaciones sobre su administración, compete resolverlas en única instancia al Ministro del Interior, pudiendo ordenarse por el Consejo de Ministros que los respectivos Municipios se constituyan en Agrupación forzosa.

TITULO II

Organización provincial

CAPITULO UNICO

Mancomunidades provinciales

Art. 18. 1. Las Provincias podrán asociarse entre sí para el adecuado planeamiento, coordinación y gestión de obras, servicios y actividades de interés común, propias de su competencia o encomendadas por otras Administraciones públicas, a fin de promover y colaborar en la acción de desarrollo regional e interprovincial.

2. Tales asociaciones revestirán la forma de Mancomunidades provinciales, dotadas de personalidad jurídica, sin que puedan asumir la totalidad de las competencias asignadas a las respectivas Diputaciones.

Art. 19. 1. Las Diputaciones que pretendan mancomunar-se conforme a esta Ley redactarán un proyecto de Estatutos de la Mancomunidad.

2. Los Estatutos de las Mancomunidades provinciales habrán de expresar, al menos: las Provincias que comprende la Mancomunidad; el lugar en que radiquen sus órganos de gobierno y administración; el número y forma de designación de los representantes de las Provincias que han de integrar tales órganos; los fines de la Mancomunidad; los recursos económicos; el plazo de vigencia; los procedimientos para modificar los Estatutos, y los casos de disolución y sus efectos en cuanto al patrimonio de la Mancomunidad.

Art. 20. 1. Elaborado el proyecto de Estatutos conforme al artículo anterior, la constitución de la Mancomunidad provincial y la aprobación de aquéllos requerirá el acuerdo inicial favorable de cada Diputación adoptado por dos tercios del número de hecho y, en todo caso, de la mayoría absoluta legal de sus miembros.

2. Acordada la aprobación inicial, el expediente se someterá a información pública por plazo de un mes. Simultáneamente, y durante el mismo plazo, se dará audiencia a los Ayuntamientos interesados.

Art. 21. 1. Los acuerdos iniciales de constitución y aprobación de los Estatutos, con el resultado de la información pública y de la audiencia, se elevarán con el informe de los respectivos Gobernadores civiles al Ministerio del Interior, para someterlos al Consejo de Ministros, previo dictamen del Consejo de Estado.

2. La modificación de los Estatutos de las Mancomunidades provinciales se ajustará al mismo procedimiento establecido para su constitución.

Art. 22. 1. Sin perjuicio de lo previsto en sus Estatutos, las Mancomunidades provinciales podrán disolverse:

a) Por haberse cumplido sus fines; realizado las obras; dejado de prestarse los servicios, o por terminar el plazo por el que fueron constituidas.

b) Por acuerdo de las Diputaciones que las integren, adoptado con los mismos requisitos que el de constitución.

2. El Gobierno podrá decretar asimismo la disolución de las Mancomunidades provinciales, pero sólo podrá hacerlo por razones de orden público o de seguridad nacional.

TITULO III

Funcionarios públicos locales

CAPITULO I

Disposiciones generales

SECCION PRIMERA.—DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION LOCAL

Art. 23. 1. Son funcionarios de la Administración Local las personas vinculadas a ella por una relación de servicios profesionales y retribuidos, regulada por el Derecho administrativo.

2. El contenido de dicha relación se regirá por los preceptos de este título y las normas reglamentarias que lo desarrollen. En lo no previsto por tales normas, legales o reglamentarias, será supletoria la legislación general de los funcionarios civiles del Estado.

Art. 24. 1. Los funcionarios de la Administración Local son de carrera o de empleo.

2. Son funcionarios de carrera de la Administración Local los que en virtud de nombramiento legal desempeñen servicios de carácter permanente en una Entidad local, figuren en las correspondientes plantillas orgánicas y perciban por ello sueldos o asignaciones fijas con cargo a las consignaciones de personal del presupuesto de las Corporaciones.

3. Son funcionarios de empleo de la Administración Local los que eventualmente desempeñen puestos de trabajo considerados como de confianza o asesoramiento especial no reservados a funcionarios de carrera.

Art. 25. 1. Las Corporaciones locales, dentro de los créditos disponibles, podrán contratar personal para funciones administrativas o técnicas, concretas y con carácter temporal que, sin estar sujeto a la legislación laboral, tampoco tendrá la condición de funcionario. Su régimen será administrativo y se regulará reglamentariamente. La duración de estos

contratos no podrá exceder de un año y tendrán el carácter de improrrogables y no renovables.

2. Igualmente podrán contratar, con carácter temporal, personal para la realización de funciones manuales concretas con sujeción a la legislación laboral y sin perjuicio de las normas específicas de adaptación que pueda dictar el Gobierno. Su admisión se sujetará, en todo caso, a los preceptos de esta Ley y normas que la reglamenten.

Art. 26. 1. Para los servicios gestionados con órgano especial, en sus diversas formas, o personalidad jurídica propia, se utilizarán, en lo posible, funcionarios de la Entidad local, que pasarán a la situación de supernumerarios. El personal designado exclusivamente para tales servicios, sin la condición de funcionario de carrera, se regirá por las normas del Derecho laboral.

2. No obstante, el personal técnico que por la finalidad de su función deba tener una vinculación de carácter temporal, estará sujeto a contrato administrativo.

3. Lo dispuesto en los dos números anteriores se entenderá sin perjuicio del régimen de incompatibilidades.

SECCION SEGUNDA.—DE LA COMPETENCIA EN MATERIA DE PERSONAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL

Art. 27. 1. Sin perjuicio de las materias reservadas a la decisión del Consejo de Ministros, es competencia del Ministro del Interior la elaboración y aprobación, en su caso, de las disposiciones generales referentes a los funcionarios de la Administración local en general y al personal que esté al servicio de la misma, previo informe de la Comisión Superior de Personal, cuando se trate del desarrollo reglamentario de la presente Ley. También le estará atribuida la expedición de títulos y nombramientos definitivos o separación del servicio o del cargo de los funcionarios de los Cuerpos nacionales.

2. La Dirección General de Administración Local ejercerá las funciones siguientes:

a) Autorizar los acuerdos de las Corporaciones locales referentes a la fijación de las plantillas orgánicas y al señalamiento de las normas para el análisis, determinación y clasificación de puestos de trabajo, previo informe de la Dirección General de Presupuestos.

b) En cuanto a los Cuerpos Nacionales, regular su régimen general, convocar las oposiciones de ingreso, concursos para la provisión de vacantes, nombramientos provisionales y resolver los expedientes disciplinarios en cuanto la sanción propuesta no esté atribuida al Ministro y hayan sido incoados por acuerdo de la propia Dirección. Acordará igualmente las agrupaciones para sostenimiento de funcionarios comunes.

c) En cuanto a los demás grupos de funcionarios, señalar las bases y programas mínimos de ingreso.

3. Corresponde a las Corporaciones locales la competencia en materia de personal a su servicio, sin perjuicio de las facultades atribuidas por esta Ley al Gobierno y al Ministerio del Interior.

4. Los Reglamentos especiales que tengan aprobados las Corporaciones locales para el personal a su servicio quedarán sin efecto en cuanto contradigan lo previsto en esta Ley.

SECCION TERCERA.—PLANTILLAS ORGÁNICAS Y CUADROS DE PUESTOS DE TRABAJO

Art. 28. 1. Todas las Corporaciones locales quedan obligadas a formar la plantilla orgánica de todos los puestos de trabajo a desempeñar por funcionarios de carrera.

2. Los demás puestos de trabajo permanentes, cualquiera que sea su denominación, forma de designación o contratación, retribución y régimen, se incluirán en el cuadro anexo de puestos de trabajo.

3. A la plantilla orgánica y cuadro de puestos se unirán los antecedentes, estudios y documentos que, con carácter general, se fijen por el Ministerio del Interior, acreditativos de que se ajustan a los principios de productividad creciente, racionalización, reducción del gasto y mejor organización del trabajo que, para cada tipo de Corporaciones o de servicios, se establezcan.

Art. 29. 1. Las plantillas orgánicas, los cuadros anexo y la documentación a que se refiere el artículo anterior se someterán a la aprobación de la Dirección General de Administración Local y se publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva, como condición inexcusable para su efectividad.

2. La Dirección General de Administración Local, previos los estudios pertinentes, podrá establecer plantillas y cuadros anexo modelo para determinados servicios y, en todo caso, para Municipios inferiores a cinco mil habitantes. Las Corporaciones locales que las adopten o deban establecerlas, en las condiciones que se determine, estarán dispensadas de justificar el

cumplimiento de los principios a que se refiere el número 3 del artículo anterior.

CAPITULO II

Funcionarios de carrera. Normas comunes

SECCION PRIMERA.—REGIMEN GENERAL

Art. 30. 1. Los funcionarios de carrera se integrarán en los Cuerpos Nacionales y en los grupos de cada Corporación con arreglo a lo que se previene en esta Ley.

2. Serán puestos de trabajo a desempeñar por funcionarios de carrera aquellos cuyas tareas se refieran a una actividad pública gestionada directamente por la Corporación, tengan carácter permanente y volumen suficiente para absorber la actividad primordial de una persona durante la jornada de trabajo, sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley. En todo caso serán desempeñados por funcionarios de carrera los servicios que impliquen ejercicio de autoridad y los puestos de niveles superiores de mando.

SECCION SEGUNDA.—SELECCION Y PERFECCIONAMIENTO

Art. 31. 1. El régimen de selección de los funcionarios de la Administración Local se establecerá teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones de cada Cuerpo o grupo de funcionarios.

2. La selección de los aspirantes al ingreso en los Cuerpos Nacionales se verificará por oposición, convocada en la forma que se establezca reglamentariamente. El ingreso en dichos Cuerpos de los aspirantes seleccionados tendrá lugar mediante los cursos selectivos que organice el Instituto de Estudios de Administración Local, a través de la Escuela Nacional de Administración Local. Los admitidos serán nombrados funcionarios en prácticas durante su permanencia en dicha Escuela.

3. La selección de los demás funcionarios locales será competencia de las Corporaciones locales respectivas y también se verificará por oposición la de los funcionarios técnicos, administrativos y auxiliares del grupo de Administración general y, normalmente, la de los técnicos del grupo de Administración especial. La selección del resto de los funcionarios se hará por concurso-oposición o por concurso, de acuerdo con la clasificación de funciones y en las condiciones que reglamentariamente se establezcan. No obstante, la Corporación podrá acordar qué plazas determinadas de esta clase se provean por oposición.

Art. 32. 1. Las convocatorias se harán en turno libre. No obstante, se reservarán para su provisión en turnos restringidos los porcentajes que se señalan en esta Ley para los casos que en la misma se establecen. Las no previstas en este turno acrecerán al turno libre.

2. Será aplicable la Reglamentación general para el ingreso en la Administración Pública, sin perjuicio de las especialidades previstas en la presente Ley y en las normas reglamentarias que puedan dictarse para la acomodación de aquella a las peculiaridades del Régimen Local.

Art. 33. 1. Para ser admitido a las pruebas previas al ingreso en la Administración Local será necesario:

- Ser español.
- Tener cumplidos dieciocho años de edad y no exceder de aquella en que falte menos de diez años para la jubilación forzosa por edad, salvo los casos expresamente exceptuados en este título.
- Estar en posesión del título exigible, o en condiciones de obtenerlo, en la fecha en que termine el plazo de presentación de instancias, en cada caso.
- No padecer enfermedad o defecto físico que impida el desempeño de las correspondientes funciones.
- No haber sido separado, mediante expediente disciplinario, del servicio del Estado o de la Administración Local, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.

2. A los solos efectos de la edad máxima para su ingreso se compensará el límite con los servicios prestados anteriormente a la Administración Local, cualquiera que sea la naturaleza de dichos servicios.

Art. 34. 1. El nombramiento de los aspirantes que superen las pruebas establecidas y, en su caso, los correspondientes cursos selectivos corresponderá al Órgano o Autoridad que lo tenga atribuido conforme a este título o, en su defecto, con arreglo a las disposiciones generales de la Ley.

2. Será nulo el nombramiento como funcionarios de la Entidad local de quienes estén incurso en causas de incapacidad específica conforme a las Leyes y, en particular, de las que se determinen reglamentariamente.

Art. 35. 1. Los funcionarios de la Administración Local tienen el deber de asistir a cursos de perfeccionamiento con la periodicidad, características y demás condiciones que establezca el Ministerio del Interior.

2. Los funcionarios de carrera habrán de obtener diplomas acreditativos de su capacitación para el acceso a determinados cargos o funciones expresamente reservados a sus poseedores, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

SECCION TERCERA.—ADQUISICION Y PERDIDA DE LA CONDICION DE FUNCIONARIO

Art. 36. La condición de funcionario de carrera se adquiere por el cumplimiento sucesivo de los siguientes requisitos:

- Superar las pruebas de selección y, en su caso, los cursos de formación preceptivos.
- Nombramiento conferido por el órgano o autoridad competente.
- Prestar juramento o promesa en la forma legalmente establecida.
- Tomar posesión dentro del plazo señalado reglamentariamente.

Art. 37. 1. La condición de funcionario de la Administración Local se pierde en virtud de alguna de las causas siguientes:

- Renuncia.
- Pérdida de la nacionalidad española.
- Sanción disciplinaria de separación del servicio.
- Por jubilación forzosa o voluntaria.

2. La renuncia a la condición de funcionario no inhabilita para nuevo ingreso al servicio de la Administración Local.

3. En caso de recuperación de la nacionalidad española, se podrá solicitar la rehabilitación de la cualidad de funcionario de la Administración Local.

4. La pérdida de la condición de funcionario sancionado con separación del servicio tiene carácter definitivo, sin perjuicio de los supuestos de rehabilitación a que se refiere el artículo 58-2.

5. La relación funcional cesa durante el tiempo de la condena, cuando la pena impuesta, principal o accesoria, sea la de inhabilitación absoluta o especial para cargo público.

Art. 38. 1. La jubilación de los funcionarios tendrá lugar:

- Forzosamente, por cumplimiento de la edad.
- De oficio o a petición del interesado, por incapacidad permanente para el ejercicio de sus funciones.
- A instancia del funcionario, por haber cumplido sesenta años de edad, siempre que le falten cinco o menos para su jubilación forzosa, o cuando reúna cuarenta años de servicios efectivos.

2. La jubilación forzosa por edad de los funcionarios de Administración Local tendrá lugar a los setenta años, salvo que se trate de los pertenecientes a los subgrupos de Auxiliares y Subalternos de Administración general o a los subgrupos de Administración especial, para los que, conforme a la plantilla debidamente aprobada, se exija una determinada aptitud física, en cuyo caso la jubilación forzosa por edad tendrá lugar a los sesenta y cinco años.

3. Los derechos pasivos de los funcionarios de Administración Local se regirán por su legislación específica. No obstante, cuando se trate de funcionarios con jornada reducida, se aplicarán principios análogos a los establecidos para los funcionarios civiles del Estado.

SECCION CUARTA.—SITUACIONES DE LOS FUNCIONARIOS

Art. 39. 1. Las situaciones en que pueden hallarse los funcionarios de la Administración Local serán las siguientes:

- Servicio activo.
- Excedencia, en las modalidades de especial, forzosa o voluntaria.
- Supernumerario.
- Suspensión.

2. Serán aplicables a los funcionarios de Administración Local las normas reguladoras de dichas situaciones en la Administración Civil del Estado, teniéndose en cuenta las peculiaridades del Régimen local y, en particular, lo que se determina en los artículos siguientes.

Art. 40. 1. En todo caso pasarán también a la situación de excedencia especial o a la análoga que se prevea en la legislación específica, los funcionarios de carrera de la Admi-

nistración Local y la Administración Civil y Militar del Estado que desempeñen los cargos de Alcaldes de las capitales de provincia, Ceuta y Melilla o ciudades de más de 100.000 habitantes, y Presidentes de Diputación Provincial y Cabildos Insulares.

2. Reglamentariamente se dictarán las disposiciones que faciliten el reingreso al servicio activo de los funcionarios locales en situación de excedencia forzosa, incluso con carácter obligatorio cuando exista vacante y para funciones que guarden evidente analogía con las que realizaban los interesados.

Art. 41. 1. En la situación de supernumerario se declarará a los funcionarios siguientes:

a) Los que autorizados por la Corporación o por la Dirección General del ramo, si se trata de Cuerpos Nacionales o de Corporaciones distintas, sirvan a la Administración Local en plaza o cargo que no corresponda al Cuerpo o Grupo y plantilla a que pertenezcan, o estén adscritos a servicios gestionados con órgano especial, en sus diversas formas o que tengan personalidad jurídica propia y no les corresponda otra situación en virtud de precepto específico de esta Ley o de las disposiciones que la desarrollen.

b) Quienes presten servicios en Entidades públicas para los que hayan sido nombrados o designados precisamente por su cualidad de funcionarios de Administración Local y en virtud de oposición o concurso.

c) Los que presten servicios, en virtud de contrato, a Organismos internacionales o Gobiernos extranjeros de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 8/1970, de 4 de julio.

2. La declaración de vacante de la plaza que ocupaba podrá aplazarse durante un año como máximo, contado desde la fecha de pase a la situación de supernumerario. Dicha situación no podrá producir cómputo simultáneo de servicios en más de un Cuerpo, grupo, subgrupo, clase o categoría de funcionarios de Administración Local.

Art. 42. La suspensión firme determina la pérdida del puesto de trabajo, que será cubierto reglamentariamente, pero este efecto sólo se producirá, respecto de los funcionarios de Cuerpos Nacionales, en el caso de que la sanción sea por plazo superior a un año.

SECCION QUINTA.—DERECHOS DE LOS FUNCIONARIOS

Art. 43. 1. Las Corporaciones locales dispensarán a sus funcionarios la protección que requiere el ejercicio de sus cargos y les otorgarán los tratamientos y consideraciones sociales debidos a su rango y a la dignidad de la función pública.

2. Se asegura a los funcionarios de carrera de las Entidades locales el derecho al cargo, sin perjuicio de su adscripción a unos u otros puestos de trabajo efectuada dentro de sus competencias respectivas por los distintos órganos competentes en materia de funcionarios públicos locales. Los funcionarios de los Cuerpos Nacionales gozarán asimismo del derecho a la inamovilidad en la residencia. También estarán asistidos del derecho de inamovilidad en la residencia los demás funcionarios, en cuanto el servicio lo consienta.

Art. 44. Los funcionarios de Administración Local que por su celo y eficacia se distingan notoriamente en el cumplimiento de sus deberes podrán ser premiados con recompensas análogas a las establecidas para los de la Administración Civil del Estado. En las mismas condiciones que éstos disfrutarán de la vacación retribuida de un mes y de permisos por razones justificadas, en la forma que reglamentariamente se determine.

Art. 45. 1. Los funcionarios de Administración Local tendrán derecho a licencia en los casos siguientes:

- Por enfermedad.
- Por matrimonio.
- Por embarazo.

2. Igualmente podrá concedérseles licencia:

- Por estudios.
- Por asuntos propios.

3. Las circunstancias, plazos y condiciones para el otorgamiento de las licencias a que se refieren los números anteriores se regularán reglamentariamente, adaptándolas a las normas que rigen para los funcionarios civiles del Estado.

Art. 46. 1. Las Entidades locales, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 11/1960, de 12 de mayo, y disposiciones complementarias, estarán obligadas, en los términos que reglamentariamente se establezca, a facilitar a sus funcionarios una adecuada asistencia médico-farmacéutica, que incluirá la quirúrgica y de especialidades.

2. Las Entidades locales también facilitarán a sus funcionarios, con el alcance que se determine reglamentariamente, conveniente asistencia social en materia de viviendas, residencias de verano, instalaciones deportivas, instituciones educativas, sociales, cooperativas y recreativas y cuanto contribuya al mejoramiento del nivel de vida, condiciones de trabajo y formación profesional y social de los funcionarios de la Administración Local.

SECCION SEXTA.—DEBERES E INCOMPATIBILIDADES

Art. 47. Los funcionarios de Administración Local están obligados:

a) Al fiel y exacto cumplimiento del ordenamiento jurídico y de las funciones propias de su cargo, colaborando con sus jefes y compañeros al mejoramiento de los servicios y consecución de los fines corporativos.

b) A residir en el lugar de la función.

c) A cumplir íntegramente la jornada de trabajo que reglamentariamente se determine.

d) Al respeto y obediencia a las autoridades y superiores, acatando sus órdenes con la debida disciplina.

e) A tratar con esmerada corrección en las palabras y modales al público y funcionarios subordinados, facilitando a éstos el cumplimiento de sus obligaciones.

f) A observar en todo momento una conducta del máximo decoro y probidad, ajustada a la dignidad del cargo.

g) A guardar sigilo respecto de los asuntos y datos que conozca por razón del cargo.

h) A sustituir en sus funciones, conforme a la Ley y a las disposiciones de régimen interior de la Corporación, a los demás funcionarios de ésta, temporalmente dispensados del servicio.

Art. 48. El deber de residencia obligará al funcionario a establecer aquélla en el término municipal donde preste sus servicios, salvo que sean dispensados de ello por la Corporación por causas justificadas, dando cuenta a la Dirección General de Administración Local cuando se trate de funcionario de los Cuerpos Nacionales.

Art. 49. 1. El desempeño de la función pública local será incompatible con el ejercicio de todas aquellas actividades que comprometan la imparcialidad e independencia del funcionario, que impidan o menoscaben el estricto cumplimiento de sus deberes o que pugnen con los intereses del servicio, el prestigio del funcionario o del Cuerpo, grupo, subgrupo o clase a que pertenezca.

2. El régimen concreto de incompatibilidades, así como el procedimiento para la concesión de las compatibilidades a que hubiere lugar, se acomodará a las normas que se dicten para los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Art. 50. Los funcionarios que desempeñen una función o puesto de trabajo con dedicación exclusiva estarán sometidos a una incompatibilidad absoluta con cualquiera otra actividad pública o privada.

SECCION SEPTIMA.—REGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 51. 1. Las faltas cometidas por los funcionarios de la Administración Local en el ejercicio de sus cargos serán calificadas de leves, graves y muy graves.

2. Las faltas leves prescribirán al mes; las graves, a los dos años, y las muy graves, a los seis años.

3. Reglamentariamente se determinará la forma de computar dichos plazos de prescripción.

Art. 52. Se considerarán faltas muy graves:

a) La infidelidad calificada y grave en el desempeño de la función o cargo que le estuviere encomendado.

b) La falta de probidad moral o material y cualquier conducta constitutiva de delito doloso.

c) La manifiesta insubordinación individual o colectiva.

d) El abandono del servicio.

e) La violación del secreto profesional y la emisión de informes o ejecución de actos manifiestamente ilegales.

f) La conducta contraria al ordenamiento constitucional.

Art. 53. La gravedad o la levedad de las faltas no enumeradas en el artículo anterior se fijará reglamentariamente en función de los siguientes elementos:

a) Intencionalidad.

b) Perturbación del servicio.

c) Atentado a la dignidad del funcionario o de la Administración.

d) Falta de consideración con los administrados.

e) La reiteración o reincidencia.

Art. 54. 1. Por razón de las faltas a que se refieren los artículos anteriores podrán imponerse las sanciones siguientes:

- a) Apercibimiento.
- b) Pérdida de uno a cuatro días de remuneraciones.
- c) Pérdida de cinco a veinte días de remuneraciones, excepto el complemento familiar.
- d) Suspensión de funciones.
- e) Destitución del cargo; y
- f) Separación definitiva del servicio.

2. Las faltas leves sólo podrán corregirse con las sanciones que se señalan en los apartados a) y b) del número 1 de este artículo, sin necesidad de previa instrucción de expediente.

3. Las sanciones de los apartados c), d) y e) de dicho número se impondrán por la comisión de faltas graves.

4. Las faltas muy graves se corregirán con las sanciones de los apartados d), e) y f) del mismo número.

5. La sanción del apartado e) sólo será de aplicación a los funcionarios de los Cuerpos Nacionales. No se les aplicará, en cambio, la suspensión de funciones por más de un año, que será sustituida por la destitución del cargo, con prohibición de obtener nuevo destino en el plazo que se fije, con el máximo de tres años.

6. No se entenderá como sanción la facultad de las Corporaciones para adscribir y remover de los distintos puestos de trabajo a los funcionarios no pertenecientes a Cuerpos Nacionales.

Art. 55. 1. Las faltas leves cometidas por los funcionarios de la Administración Local podrán ser corregidas, en todo caso, por el Presidente de la Corporación, sin perjuicio de que también puedan serlo por el Secretario, por sí o a propuesta de los Jefes de los Servicios Generales y Directores de Servicios, dando cuenta al Presidente.

2. Las resoluciones de imposición de sanciones por faltas leves expresarán siempre los hechos sancionados.

Art. 56. 1. No se podrán imponer sanciones por faltas graves o muy graves sino en virtud de expediente instruido al efecto con audiencia del interesado. La tramitación del expediente se regirá por las disposiciones reglamentarias correspondientes.

2. La competencia para acordar la incoación de expedientes disciplinarios se ajustará a las siguientes reglas:

a) Cuando se trate de funcionarios de los Cuerpos Nacionales cuyo nombramiento corresponda al Ministro del Interior, el acuerdo podrá adoptarse por la Dirección General de Administración Local o por el Pleno de la Corporación en que el interesado preste sus servicios, dando cuenta a dicho Centro directivo.

b) Respecto de los funcionarios no comprendidos en el apartado anterior, la competencia corresponderá a la Comisión Permanente o al Presidente de la Corporación. Respecto de estos funcionarios, cuando la Dirección General aprecie indicios de responsabilidad disciplinaria grave o muy grave, lo comunicará a dicho Presidente, a los efectos pertinentes.

3. El órgano competente para acordar la incoación del expediente lo será también para nombrar Instructor del mismo y decretar o alzar la suspensión provisional del encartado, así como para instruir diligencias previas antes de decidir sobre tal incoación.

4. Disposiciones reglamentarias regularán la fase de instrucción del expediente de forma que quede garantizada la audiencia del interesado, el conocimiento exacto por éste de las faltas que se le imputen y la práctica de las pruebas y la utilización de cuantos otros medios de conocimiento puedan servir a su defensa y al esclarecimiento de los hechos.

Art. 57. Son órganos competentes para la imposición de sanciones por faltas graves o muy graves al resolver el expediente disciplinario:

a) El Ministro del Interior, cuando se trate de imponer sanciones que supongan la destitución del cargo o separación del servicio de funcionarios de Cuerpos Nacionales cuyo nombramiento le esté atribuido.

b) La Dirección General de Administración Local, cuando se trate de los mismos funcionarios a que se refiere el párrafo anterior, el expediente haya sido instruido o incoado por acuerdo de aquella y la sanción sea la de suspensión de funciones. Si la sanción a imponer fuese inferior, dicho Centro directivo podrá también limitarse a calificar la falta, remitiendo lo actuado a la Corporación para que el Pleno de ésta aplique la sanción que estime adecuada dentro de las establecidas para la calificación hecha por la Dirección General.

c) El Pleno de la Corporación, cuando se trate de sanciones a funcionarios de los Cuerpos Nacionales no comprendidas en los párrafos anteriores o de la separación del servicio de

otros funcionarios cuyo nombramiento esté atribuido a la Corporación.

d) Los Alcaldes y Presidentes de las Diputaciones respecto de los funcionarios que usen armas.

e) La Comisión Permanente o de gobierno en los supuestos no comprendidos en los párrafos anteriores.

Art. 58. 1. Las sanciones disciplinarias que se impongan a los funcionarios se anotarán en sus hojas de servicios con indicación de las faltas que las motivaron. Su cancelación se regirá por las normas aplicables a los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

2. Los funcionarios de Administración Local podrán ser rehabilitados cuando hayan sido separados del servicio en virtud de sentencia de los Tribunales de Justicia o por sanción disciplinaria, acreditando la cancelación de los antecedentes penales, en su caso, el cumplimiento de las responsabilidades en que hubiera incurrido y que observen conducta que les haga acreedores a dicho beneficio a juicio de la autoridad que deba decidir.

SECCION OCTAVA.—DERECHOS ECONOMICOS DE LOS FUNCIONARIOS

I. Disposiciones comunes

Art. 59. 1. Los funcionarios de Administración Local solo serán remunerados por las Corporaciones respectivas por los conceptos que se determinan en la presente Ley.

2. En su virtud, no podrán participar en la distribución de fondos de ninguna clase ni percibir remuneraciones distintas a las comprendidas en los artículos siguientes ni, incluso, por confección de proyectos, o dirección, o inspección de obras, o presupuestos, asesorías o emisión de dictámenes e informes.

3. Las cantidades procedentes de los indicados fondos se incluirán en el presupuesto de ingresos de las Corporaciones.

Art. 60. 1. La jornada de trabajo de los funcionarios de Administración Local será la misma que se fije para los funcionarios de la Administración Civil del Estado. También se les aplicarán las mismas normas sobre equivalencias de jornada para determinadas funciones.

2. A los Cuerpos, subgrupos o clases de funcionarios, o, en su caso, funcionarios en concreto que por la índole de su función, por la naturaleza del puesto de trabajo que desempeñan o por estar autorizados debidamente, presten una jornada de trabajo menor a la fijada o que se fije conforme al número anterior, igualmente les serán aplicables las normas estatales sobre percepciones retributivas correspondientes a la jornada reducida.

Art. 61. 1. Las Corporaciones Locales sólo podrán dedicar a gastos de personal, por todos los conceptos, determinados porcentajes máximos de sus ingresos ordinarios. Las escalas de porcentaje que reglamentariamente se establezcan por los Ministerios del Interior y de Hacienda serán decrecientes a medida que aumenten las poblaciones de las Entidades locales y el importe de sus presupuestos respectivos. Se diferenciarán a estos efectos las Corporaciones provinciales de las municipales y, dentro de ellas, los distintos grupos de las mismas y de sus agrupaciones o mancomunidades.

2. La ordenación del pago de gastos de personal tendrá preferencia sobre cualquier otro que deba realizarse con cargo a los fondos de la respectiva entidad. Reglamentariamente se regulará el procedimiento sustitutorio para el percibo por los interesados de las cantidades que indebidamente hayan dejado de satisfacerseles.

II. Retribuciones básicas

Art. 62. 1. Las retribuciones básicas de los funcionarios de Administración Local, excepto las de los pertenecientes a los servicios de Policía Municipal y de Extinción de Incendios, estarán constituidas por los siguientes conceptos:

a) El sueldo, que será el que se fije para los funcionarios de la Administración Civil del Estado y que se determinará en función del nivel de titulación exigible para el ingreso en el correspondiente Cuerpo o, en su caso, categoría, subgrupo o clase de funcionario, de acuerdo con la proporcionalidad que se establezca en el número siguiente.

b) El grado de la carrera administrativa, que estará sujeto a las siguientes normas:

Primera.—Permitirá al funcionario dentro de cada Cuerpo o, en su caso, categoría, subgrupo o clase, la promoción, de forma sucesiva, a grados superiores al que, según la norma siguiente, se le asigne a la entrada en los mismos, y que constituirá su grado inicial.

Segunda.—El grado inicial se determinará teniendo en cuenta la especial preparación técnica que, en razón de la función

ejercida se exija sobre la propia de cada nivel de titulación para el ingreso en los distintos Cuerpos o, en su caso, categorías, subgrupos o clases de funcionarios.

Tercera.—La permanencia en cada uno de los grados será por un tiempo de cinco años de servicios efectivos prestados, pasando al cumplir este plazo al grado inmediato superior.

Cuarta.—Podrá exigirse haber alcanzado un determinado grado para el desempeño de los puestos de trabajo en que así se establezca.

Quinta.—Cada grado supondrá la percepción de una cantidad fija que se determinará en función del nivel de titulación y en igual cuantía que la que se fije para los funcionarios civiles del Estado. Sin embargo, durante el primer año de servicios no se percibirá la cuantía que correspondería al grado inicial de cada Cuerpo o, en su caso, categoría, subgrupo o clase.

Sexta.—El Gobierno, a propuesta del Ministro del Interior y previo informe del Ministerio de Hacienda y de la Comisión Superior de Personal, asignará el grado inicial que corresponda a cada Cuerpo o, en su caso, categoría, subgrupo o clase de funcionarios, procurando que, a igualdad de funciones y de especial preparación técnica exigida, exista correspondencia con el que se asigne a los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

c) Los trienios, constituidos por una cantidad fija determinada en función del nivel de titulación y que será igual a la que se fije para los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

d) Las pagas extraordinarias, en cuantía igual cada una de ellas a una mensualidad del sueldo, el grado y los trienios.

2. La proporcionalidad correspondiente a los niveles de titulación exigibles para el ingreso en los Cuerpos o, en su caso, categorías, subgrupos o clases de funcionarios a que se refiere el apartado a) del número 1 anterior, será la siguiente:

| Nivel de titulación | Proporcionalidad |
|--|------------------|
| Educación universitaria (Doctores, Licenciados, Arquitectos, Ingenieros y equivalentes) | 10 |
| Educación universitaria (Diplomados, Arquitectos Técnicos, Ingenieros Técnicos, Titulados de Formación Profesional de tercer grado y equivalentes) | 8 |
| Enseñanzas Medias (Bachillerato, Titulados de Formación Profesional de segundo grado y equivalentes) | 6 |
| Educación General Básica (Graduado Escolar y equivalentes) | 4 |
| Educación General Básica (certificado de Escolaridad) | 3 |

Art. 63. A los funcionarios de la Policía Municipal y del Servicio de Extinción de incendios les será de aplicación, con las acomodaciones y asimilaciones que se determinen reglamentariamente, el régimen de retribuciones básicas establecido para las Fuerzas de Orden Público.

Art. 64. 1. Para el perfeccionamiento del grado de la carrera administrativa se computará el tiempo de servicios efectivos prestados como funcionario de carrera en situación de servicio activo. Asimismo se computará el tiempo que permanezca en las situaciones de excedencia especial, excedente forzoso y supernumerario.

2. En el supuesto de que un funcionario preste sucesivamente sus servicios en distintos Cuerpos o, en su caso, categorías, subgrupos o clases, sólo se computará a efectos del grado el tiempo de servicios prestados en el último.

3. En el caso de que un funcionario preste sus servicios sucesivamente en distintos Cuerpos o, en su caso, categorías, subgrupos o clases, tendrá derecho a seguir percibiendo los trienios devengados en los anteriores.

4. Cuando un funcionario cambie de Cuerpo o, en su caso, de categoría, subgrupo, clase o empleo, antes de completar un trienio, la fracción de tiempo transcurrido se considerará como tiempo de servicio prestado en el nuevo Cuerpo o, en su caso, categoría, grupo, subgrupo, clase o empleo a que pase a pertenecer.

Art. 65. 1. Las retribuciones básicas que se reconozcan a los funcionarios de Administración Local se devengarán y harán efectivas por mensualidades completas y con referencia a la situación y derechos del funcionario el día 1 del mes a que corresponda.

2. El sueldo y los trienios de dichos funcionarios se liquidarán y abonarán por días en el mes en que tomen posesión de su primer destino en un Cuerpo o, en su caso, categoría, subgrupo o clase, y en el que reingresen al servicio activo.

3. El grado se liquidará por días en el mes en que los funcionarios reingresen al servicio activo, sin perjuicio de lo dispuesto en la norma quinta del apartado b) del número 1 del artículo 62.

4. El sueldo, grado y trienios se liquidarán por días en el mes en que los funcionarios cesen en el servicio activo, salvo que sea por motivos de fallecimiento o jubilación.

III. Retribuciones complementarias

Art. 66. 1. Las retribuciones complementarias de los funcionarios de Administración Local podrán ser ordinarias y especiales.

2. Las retribuciones complementarias ordinarias serán: el complemento de destino y el complemento familiar.

a) El complemento de destino corresponderá a los puestos de trabajo según la particular preparación técnica o especial responsabilidad que implique su desempeño.

b) El complemento familiar se concederá en proporción a las cargas familiares que el funcionario deba mantener.

3. Las retribuciones complementarias de carácter especial serán: el complemento de dedicación exclusiva, las gratificaciones y los incentivos:

a) El complemento de dedicación exclusiva remunerará a los funcionarios que desempeñen funciones o puestos de trabajo que impliquen tal condicionamiento.

b) Las gratificaciones remunerarán servicios especiales o extraordinarios prestados en el ejercicio de la función pública.

c) Los incentivos revestirán la forma de primas de productividad u otros sistemas equivalentes.

4. Los funcionarios tendrán derecho a percibir, en su caso, las indemnizaciones, cuyo objeto será resarcirles de los gastos que se vean precisados a realizar en razón del servicio o por su residencia en aquellos lugares del territorio nacional que se determinen para los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

5. El disfrute de las retribuciones complementarias no creará derechos adquiridos en favor de los funcionarios. Su régimen será análogo al establecido para los funcionarios de la Administración Civil del Estado, con las adaptaciones que resulten necesarias y pudiéndose tener en cuenta el nivel de población del Municipio en que los funcionarios locales presten sus servicios. Se fijarán los porcentajes máximos sobre el sueldo del funcionario que podrán alcanzar cada uno de dichos complementos.

Art. 67. Las Entidades locales no podrán llegar a establecer todos los conceptos retributivos de carácter complementario cuando ello suponga para cualquier funcionario un total anual que supere, con relación al sueldo, los porcentajes que se señalen reglamentariamente, así como el que corresponda como límite de gastos de personal a la Entidad respectiva.

CAPITULO III

De los Cuerpos Nacionales de Secretarios, Interventores, Depositarios y Directores de Bandas de Música

SECCION PRIMERA.—DISPOSICIONES COMUNES

I. Normas generales

Art. 68. 1. Los Cuerpos Nacionales de la Administración Local, de acuerdo con la titulación y condiciones establecidas en esta Ley para el ingreso en cada uno de ellos, serán los siguientes:

- 1.º Secretarios.
- 2.º Interventores.
- 3.º Depositarios.
- 4.º Directores de Bandas de Música.

2. Los tres primeros Cuerpos, dadas las funciones específicas que han de desempeñar, tendrán la consideración de Cuerpos especiales y ejercerán la Jefatura de los respectivos Servicios Generales en las distintas Entidades. Las funciones que se les atribuyen sólo podrán ser ejercidas por quienes pertenezcan a los mismos en sus distintas clases, sin perjuicio de lo que reglamentariamente se establezca en materia de sustituciones por ausencia, vacante o enfermedad.

3. Los funcionarios de los Cuerpos Nacionales podrán permutar sus cargos en las condiciones que reglamentariamente se establezcan y estarán sujetos a las incapacidades específicas que igualmente se determinen.

II Ingreso en los Cuerpos de Secretarios, Interventores y Depositarios

Art. 69. 1. El ingreso en los Cuerpos Nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios y, en su caso, en las dis-

(Continuará)

MINISTERIO DEL INTERIOR

ORDEN de 23 de noviembre de 1977 por la que se fija el horario de cierre de espectáculos, fiestas y establecimientos públicos.

Excelentísimos señores:

Los acuerdos adoptados por el Consejo de Ministros en orden a instrumentar una política de austeridad energética exigen llevar a cabo una modificación del régimen general sobre horarios de cierre de espectáculos y establecimientos públicos, contenido en la Orden de este Ministerio de 11 de junio de 1975, suprimiendo el margen de tolerancia que figuraba en su artículo 6.º.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los espectáculos y fiestas terminarán y los establecimientos públicos cerrarán, como máximo, a las horas señaladas en el siguiente cuadro, que coincide sustancialmente con el de la Orden ministerial de 11 de junio de 1975.

| | Octubre a junio | Julio a septiembre |
|---|--------------------|-----------------------|
| Cinematógrafos | 24,00 | 0,30 |
| Teatros | 0,30 | 1,00 |
| Circos | 24,00 | 0,30 |
| Frontones | 0,30 | 1,00 |
| Bóleras | 24,00 | 1,00 |
| Canódromos | 0,30 | 1,00 |
| Espectáculos al aire libre | 1,00 | 1,30 |
| Verbenas y fiestas populares | 2,15 | 3,00 |
| Restaurantes | 1,00 | 1,30 |
| Cafés y bares | 1,00 | 2,00 |
| Cafeterías | 1,30 | 2,00 |
| Tabernas | 24,00 | 1,00 |
| Salas de fiestas de juventud | 22,00 | 23,00 |
| Discotecas y salas de baile | 3,00 | 3,30 |
| Discotecas de fiesta con espectáculos o pases de atracciones | 3,30 | 4,00 |
| Cafés-teatro y tablaos flamencos | 3,30 | 4,00 |
| Salas de bingo | 3,00 | 3,30 |

Art. 2.º Los sábados y vísperas de días festivos, los espectáculos podrán terminar y los establecimientos públicos podrán cerrar media hora más tarde de la que se determina en el artículo primero.

Art. 3.º La hora de cierre de los frontones podrá prorrogarse excepcionalmente, en casos de empate de

los partidos, hasta que sea necesaria, siempre que éstos hubieran comenzado a la hora establecida.

Art. 4.º Los bares interiores de los hoteles podrán retrasar su hora de cierre en una hora para atender exclusivamente a los clientes hospedados.

Art. 5.º Los Gobernadores civiles podrán proponer a este Ministerio horarios especiales para determinados espectáculos relacionados con el turismo y ubicados en zonas de gran afluencia turística dentro de su respectiva provincia.

Art. 6.º Los "drugstore" y establecimientos análogos, así como los no comprendidos expresamente en el artículo primero, sin perjuicio de la competencia de otros Organismos en cuanto a la apertura y funcionamiento de dichos establecimientos, se regirán por las normas sobre horarios que, con carácter general o singular, les fije la Dirección General de Seguridad.

Art. 7.º 1. Los locales cuyos horarios se regulan en esta Orden no podrán ser abiertos antes de las seis horas y entre el cierre y la apertura de los mismos debe transcurrir, como mínimo, un periodo de tiempo de dos horas.

2. Las normas contenidas en este artículo no serán aplicadas a los supuestos contemplados en el artículo segundo de la Orden de 22 de julio de 1965, que se mantiene en vigor.

Art. 8.º Las infracciones a lo dispuesto en la presente Orden serán sancionadas por los Gobernadores civiles en el ámbito de su competencia y por el Director general de Seguridad, Ministro del Interior y Consejo de Ministros cuando les corresponda, de acuerdo con su cuantía, conforme a la Ley de Orden Público. En su caso, podrá llegarse al cierre del establecimiento de acuerdo con la legislación vigente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Segunda. Queda derogada la Orden de este Ministerio de 11 de junio de 1975.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 23 de noviembre de 1977.

MARTIN VILLA

Excmos. Sres. Directores generales de Seguridad, Política Interior y Gobernadores civiles.

Publicada en el «Boletín Oficial del Estado, Gaceta de Madrid», núm. 288, del día 2 de diciembre de 1977. 5706

Excma. Diputación Provincial de León ANUNCIO

Habiendo sido aprobado por la Excelentísima Diputación Provincial, en sesión del día veinticinco de noviembre del corriente año, el PRIMER EXPEDIENTE DE HABILITACIONES Y SUPLEMENTOS DE CREDITO AL PRESUPUESTO ORDINARIO, PARA 1977, de esta Corporación, se hace público en cumplimiento de lo que dispone el artículo 691 de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, texto refundido, en su número 3, para que durante el plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al que se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan las personas interesadas pre-

sentar las reclamaciones que estimen oportunas.

León, 29 de noviembre de 1977.—El Presidente, Emiliano Alonso S. Lombas. 5704

Anuncio particular

Comunidad de Regantes de la Presa de Robledo de Torío

Conforme a lo dispuesto en las Ordenanzas, se convoca por medio del presente a todos los partícipes de las aguas de esta presa, a la Junta General ordinaria, que tendrá lugar en el local de la casa del pueblo, el día 11 de diciembre próximo y hora de las doce, en primera convocatoria, y a las trece

en segunda, para tratar de los asuntos siguientes:

1.º Lectura y aprobación, si procede, del acta anterior.

2.º Examen de la memoria del año de 1976.

3.º Renovación del Presidente de la Comunidad y de la mitad de la Junta Vecinal.

4.º Todo cuanto convenga al mejor aprovechamiento de las aguas.

5.º Ruegos y preguntas.

Robledo de Torío, a 28 de noviembre de 1977.—El Presidente (ilegible). 5651 Núm. 2589.—480 ptas.

LEÓN

IMPRESA PROVINCIAL

1977